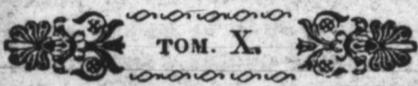


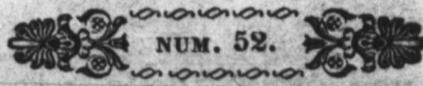
EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.



TOM. X.

VIERNES 1.º DE JULIO DE 1842.



NUM. 52.

MEXICO, JULIO 1.º DE 1842.

El juez de hacienda de Cuautitlan.

En el núm. 49 del martes 21 del pasado, hemos insertado la contestacion que da el juez letrado del partido de Cuautitlan, D. José Maria Gonzalez Garay, á nuestro editorial de 3 del citado, en la parte que se ocupa de aquel Sr. licenciado, indicando sus arbitrariedades en la aplicacion de las penas á los acusados de fraude á la hacienda nacional.

Nos creemos en el deber de ocuparnos con mas extension sobre este negocio, por afectar vivamente los intereses del erario público, y el de los comerciantes, dueños de los efectos confiscados, con descrédito del actual Gobierno provisional, á que ha dado lugar la falta de instruccion, la poca ó ninguna meditacion, ligereza ó inteligencia erronea con que ha procedido en los juicios de Comiso, aquel juzgado de letras á petición de la administracion de rentas, contra los traficantes que con sus pases ó documentos de Aduanas, transitan por allí con direccion á otros puntos, cuando inesperadamente son sorprendidos para sufrir la terrible pena de Comiso que decreta aquel desapiadado juez, *sin apoyarse en ley expresa que lo autorice para la total confiscacion de los géneros, frutos, ó efectos aprehendidos, como mas adelante verán nuestros lectores.*

El Sr. Gonzalez Garay, apela al respetable tribunal de la opinion pública, para justificar sus procedimientos: nos es muy grato comparecer ante él para que decida de parte de quien está la justicia. Nuestras armas son, hechos, lugares, personas,

cosas, leyes, reglamentos, para que no nos tache de *generalidades absolutas.*

Nos llenó de contento su consejo para que se ocurra á ver sus sentencias, cuyos testimonios, algunos se encuentran en la Aduana de México, á que nos remite para nuestra confusion, como impostores. Cuando escribimos en nuestro núm. 44 con relacion á este Sr. licenciado, nada dijimos sustancialmente sino indicaciones ligeras, respecto de las exclamaciones que de él se oyen á los pobres traficantes y otras personas de ilustracion y providad, para que reformase sus procedimientos sobre estos negocios de Hacienda, absolutamente nuevos en su ministerio.

Excitados por el mismo Sr. licenciado, nos tomamos el trabajo de ocurrir á la Aduana, á la Direccion de Rentas y á otros amigos en solicitud de datos para tomar los apuntes que nos convinieran de unos documentos públicos, como lo son sin duda las sentencias judiciales publicadas y ejecutadas, y apoyados en estos principios, con el beneplácito del mismo juez hubimos con trabajo de tomar algunos apuntes que trasladarémos aquí, para robustecer mejor lo que dijimos en nuestro editorial de 3 del anterior, á saber que hace valer la Pauta de 1837 en la parte que está derogada.

Para que el lector quede bien penetrado de la justicia de nuestras observaciones, es necesario tomar las cosas desde su origen. No está como cree el juez letrado de Cuautitlan, la renta de alcabalas desorganizada en cuanto diga relacion con la diversidad de cuotas y su sistema de recaudacion, por culpa de los empleados. Unas y otras existen con autoridad y explícito mandato del Con-

greso general; de modo que aunque la Renta esté centralizada, no por estarlo tiene un sistema uniforme para las cuotas y recaudacion que *subsisten diversas* en todos los Departamentos, mientras se da la ley general sobre uniformidad de ambos métodos.

Tres proposiciones nos proponemos probar para eterna confusion del indocil y obstinado juez: 1.º Que las leyes de 4 de Septiembre de 1823, 31 de Marzo de 831 y 29 de Marzo ó sea Pauta de Comisos de 1837, que ha aplicado con posterioridad al decreto de 6 de Septiembre de 1841 en diversos casos que mas adelante se especificarán, ha sido un acto arbitrario con ultraje del mismo decreto de 6 de Septiembre, y del legislativo expreso y terminante del que fué Estado de México, publicado en Toluca á 21 de Abril de 1834, á que debe sujetarse en estos juicios, interin no se uniformen por una nueva Pauta.

2.º Que por consecuencia de su arbitrario procedimiento, ha menoscabado, y continúa perjudicando los intereses del erario público, *en otro tanto mas* de lo que ha percibido y tenga que percibir por estos Comisos.

3.º Que por el mismo principio ha quitado de hecho; pero jamás con derecho la totalidad de los efectos á sus dueños, aplicando la pena de Comiso, *sin apoyarse en ley expresa que lo autorice*, en contraposicion de otra *expresa que no permite en su demarcacion la total confiscacion de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos.*

La ley de 4 de Septiembre de 823, fué dada antes de constituirse la república, general es verdad para todos los alcabalatarios, y viva en la que se llamó provincia de México en el tiempo que medió desde esa fecha, hasta

la entrega de la renta de alcabalas al extinguido Estado de México, verificada en 16 de Octubre de 824, por consecuencia de lo prevenido en la ley de 21 de Septiembre del mismo año. Publicada la Constitución federal, quedó el llamado Estado en entera libertad para adoptar ó no en su territorio la ley de 4 de Septiembre, mediante á que el mismo pacto le permitia arreglar como le conviniera su administracion interior. Subsistió sin embargo con posterioridad tal ley, en el propio territorio, hasta que le dió muerte la de 21 de Abril de 34.

Extinguido el sistema federal por la ley de 3 de Octubre de 835, y puestos á disposicion del Gobierno Central las rentas y empleados de los antiguos Estados, no descuidó el Supremo Gobierno de metodizar la multitud de negociados que se le venian encima, que habian de provocar infinidad de cuestiones, dudas y consultas, acerca de la subsistencia ó no subsistencia, de las leyes, decretos y órdenes de las legislaturas y gobiernos de los antiguos Estados, y con mucha prevision conjuró la tempestad por medio de su reglamento á la referida ley, cuyo art. 10 dice así: „En todo lo concerniente al ramo de Hacienda, los gobernadores y las respectivas oficinas procederán segun las leyes, reglamentos y disposiciones de cada Estado, en lo que fuere compatible con la nueva organizacion de dichas rentas, y entre tanto el Congreso general dicta las medidas que correspondan en lo sucesivo.”

Una tal aclaracion tan expresa y terminante, hizo que todos los jueces letrados que lo eran de Hacienda del Departamento de México, en los juicios de Comiso que sentenciaban, aplicasen la ley de 21 de Abril de 834, en la época contada de 3 de Octubre de 835, hasta la publicacion local de la Pauta de Comisos de 29 de Marzo de 837, sin que ni un solo administrador de Aduana, ni tampoco un juez en ese tiempo intermedio, porque no podrá citarse un caso, no solo pidiesen y aplicasen; pero ni aun pensásen en la ley de 4 de Septiembre de 823, citándose unos y otros en los casos que ocurrieron á la de 21 de Abril de 834, cuyos artículos son los siguientes.

1.º Se deroga la ley 4 de Septiembre de 1823, en la parte que impone la pena de Comiso á los efectos de libre comercio que transitan por el Estado sin los requisitos legales.

2.º Los que antes incurrian en ella, pagarán el tres tanto de alcabala, aplicables uno al denunciante, y los otros dos á la Hacienda Pública.

3.º Los introductores fraudulentos sufrirán por primera vez quince dias de prision, dos meses por segunda y seis de obras públicas por tercera.

4.º Para la secuela de estos juicios se observará la ley de 16 de Octubre de 831, en todo lo que no se oponga á este decreto.

5.º En el caso de que el fallo sea absolutorio, no se causarán costas, reputándose como de oficio para el juez y tribunales que hayan conocido en él.

En el año de 836, hallándose á la cabeza del Ministerio de Hacienda el Sr. D. Ignacio Alas, palpó el desorden y confusion que se presentaba en los negocios de su importante ramo, con la anomalia de emprender una marcha regularizada, bajo un sistema de Gobierno central, teniendo que sujetarse á las leyes y órdenes expedidas por los extinguidos Estados, en cuanto á las cuotas, sistema de recaudacion y leyes penales, distintas en todos los Departamentos. Manifestó lo perjudicial y monstruoso de un tal orden de cosas, explicando los daños que seguian al comercio y al erario de no uniformarse en toda la república la renta de alcabalas, como lo exigia imperiosamente de toda absoluta preferencia el sistema unitario de Gobierno que se habia adoptado, desde el momento en que todos los empleados y rentas de los Estados quedaron sujetos y á disposicion del Gobierno Supremo, pidiendo por estas y otras razones, autorizacion para arreglar la Hacienda pública. El Congreso no quiso considerar en el todo la fundada iniciativa del Gobierno, como lo prueba su decreto de 20 de Septiembre de 836, facultándolo para dictar todas las providencias que estime convenientes al arreglo del sistema general de Hacienda de la república, entre tanto se da la ley orgánica de la materia; pero poniéndole una taxativa de tal naturaleza, que dejó vivo el monstruoso desorden que hasta el dia se experimenta, „sin que por esto se entienda que queda facultado para poner nuevas contribuciones ó aumentar las ya establecidas.”

Por consecuencia de esta autorizacion, se ocupó el Ministerio de la reforma de aranceles marítimos, Pauta de Comisos y de otros varios ramos de su conocimiento, sin poder hacer nada en el punto mas vital, cual era y es la uniformidad de cuotas para el pago de los derechos en las aduanas interiores; y ese decreto de 20 de Septiembre vino á confirmar lo dispuesto por el Gobierno en el art. 10 reglamentario de la ley de 3 de Octubre citada, esto es, que en cuanto á

las alcabalas se estuviera á las que habian fijado los antiguos Estados para el cobro de derechos, porque á esto equivale decir: te concedo que me arregles la Hacienda pública; pero no te permito que me aumentes las contribuciones existentes ó ya establecidas, é incluyéndose en estas las indirectas que habian impuesto los mismos Estados, es claro que les comprendió la ley para no ser aumentadas.

Véase aquí á toda luz, como sin culpa de los empleados de las Aduanas, permanece la renta desorganizada de hecho y con derecho; porque así lo quiso el legislador en el punto mas importante, cual lo es sin duda la uniformidad de cuotas y sistema de recaudacion en las Aduanas interiores. Ahora bien: el Sr. licenciado nos dice: „á mi opinion no le conviene la observancia de la ley del Estado del año de 34,” y á continuacion nos da la poderosa razon que forma todo su apoyo „porque en el dia está centralizada la Renta y por consiguiente debe ser uniforme su legislacion, sin que á mi raciocinio le sirva de argumento el que la misma Renta „en otros ramos esté desorganizada, „porque no debemos aumentar, sino „disminuir la desorganizacion.” Muy bien, bravísimo. ¿Pues qué la Renta no estuvo centralizada en el tiempo intermedio de Octubre de 85 á Marzo de 37? Allá va, *corrente calamo.*

Diganos el Sr. licenciado por su vida, si el administrador de la Aduana de Cuautitlan, imitando y poniendo en ejecucion principios tan anárquicos, entra en cuentas porque ve en letra de molde las respuestas de un funcionario de justicia para proceder segun su antojo, y calcula de esta manera: la Renta está centralizada: su legislacion debe ser uniforme, ¿pues por qué no lo ha de ser la recaudacion? Siendo tanto mas necesaria esta que aquella, ¿una mas bien productiva á los curiales que al tesoro público, y vice versa la otra. El Gobierno necesita dinero, sus compromisos y afluxiones en esta crisis peligrosa, excitan la sensibilidad de sus mas mortales enemigos; ya no hay Federacion, Estados ni cosa que lo valga. Ea, pues, valor, resolucion y manos á la obra. Desde hoy voy á cobrar á los introductores en este pueblo, las mismas cuotas que exige la Aduana de México de que soy subalterno. Si me entran cien cargas de harina no le diré á su dueño, como lo hago ahora, que se vaya á su casa y no pague alcabala; porque así lo dispuso una ley del Estado: si se me presentan viente barriles de aguar-

diente
latoric
braré
so otr
cuotas
está c
ser un
su rec
guido
siguio
de la
del C
ceptu
rina,
termi
xicano
1822
que le
mo ta
llama
que p
aforo
ma q
cia á
giend
la leg
Po
me ha
ley d
cio de
tante
Estac
bió le
carle
came
lizad
cion,
la ca
ha di
porq
yo in
tos
da p
te co
esto
hay
del l
tá d
legi
su r
tar
sier
por
pres
tes,
de a
tun
en
do l
vist
exp
tes,
este
cre
ra
con
lige
fes

diente con guia de cualquiera alcabalariorio del que fué Estado, no le cobraré 6 por 100; porque así lo dispuso otra ley del mismo; sino mayor cuota: les diré si me replican: la Renta está centralizada, su legislacion debe ser uniforme y con mucha mas razon su recaudacion: las leyes de los extinguidos Estados hoy valen cero; de consiguiente, dependiente esta Aduana de la de México, y no habiendo ley del Congreso general que mande exceptuar del pago de alcabala á la harina, y habiéndola sí muy expresa y terminante del primer Congreso mexicano, expedida á 9 de Agosto de 1822 para toda la nacion, mandando que la satisfaga, voy á exigirla, así como tambien al aguardiente de caña, llamado chinguirito fabricado en ella, que pague un 20 por 100 sobre su aforo, voy á cobrar esta cuota, la misma que pide México con preferencia á la de 6 por 100 que estoy exigiendo por disposicion particular de la legislatura del Estado.

Porque así como el juez de letras me ha dado el ejemplo aplicando la ley de 4 de Septiembre, con perjuicio de los fondos del erario, no obstante de encontrarse con una ley del Estado del año de 34 que pudo y debió legalmente adoptar para duplicarle sus entradas, fundándose únicamente, en que la Renta está centralizada y debe ser uniforme su legislacion, razon porque nadie le apea de la cabeza su inteligencia erronea, que ha dado á la ley de 4 de Septiembre porque es general para la república; yo imitándolo, que voy á aumentar estos fondos, teniendo ley expresa dada para toda la nacion que me permite cobrar mayores cuotas de las que estoy exigiendo: la voy á adoptar, no hay remedio, con preferencia á las del Estado; porque repito, la Renta está centralizada: debe ser uniforme su legislacion y con mucha mas razon su recaudacion. Volvemos á preguntar al Sr. juez si el administrador pudiese en ejecucion este proyecto; y por consecuencia de sus resultados se presentasen en su juzgado los causantes, quejándose de los procedimientos de aquel empleado, sobre no exceptuar la harina y exigir un 20 por 100 en vez de un 6 al aguardiente, alegando las excepciones que hoy disfrutan, vista la legalidad en que se fundan, explicada en los párrafos precedentes, ¿qué haria el Sr. licenciado en estos casos? Pues lo mismo que decretaria para aquellos, han pedido para sí los pobres dueños de los efectos confiscados, consecuenta con la inteligencia y opinion fundada de los gefes principales de la Aduana de Mé-

xico que le comunicaron á aquel administrador. No me decomises toda mi carga. Exígeme el tres tanto de alcabala, por la falta en que he incurrido. Aplícame la ley del año de 34 que se te ha encomendado observar, por aquellas palabras terminantes del decreto de 6 de Septiembre de 1841. „Entre tanto se reforma por las augustas Cámaras en la parte conveniente, la Pauta de Comisos, expedida por el Gobierno en 29 de Marzo de 837, se suspenden los efectos de ella, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones (atencion lector) que regian antes de expedirse aquella Pauta.”

Luego, siendo clarísimo é indudable, que la ley que regia en el Departamento de México antes de publicarse la referida Pauta, era sin disputa no la de 4 de Septiembre sino la del año de 34, ejecutoriada en cerca de doscientos alcabalariorios que se cuentan en el mismo Departamento por uniforme inteligencia de todos los juzgados de Hacienda á vista, ciencia y paciencia del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia, sin cuestiones y consultas ó dudas, ni de jueces ni de administradores, ni de causantes en ese tiempo intermedio de 3 de Octubre de 35, á fines de Marzo de 37, todos bien penetrados de la legalidad de sus procedimientos, fundados en el art. 10 reglamentario de la ley de 3 de Octubre. ¿Cómo se tolera por los Tribunales superiores que en negocios tan delicados en que van de por medio las fortunas de los hombres, y particularmente la de los pobres, cómo se permite que un juez de letras ejerza el poder del arbitrario, aplicando la primera ley que le viene al pensamiento ménos la del año de 34?

El decreto de 6 de Septiembre no ha dicho que se observen las leyes que regian antes del sistema federal, sino las que regian antes de la publicacion de la Pauta de 37: esta es la inteligencia clara y precisa del decreto, esto es, volver los juicios de comisos en las Aduanas interiores al estado que tenían con posterioridad al 3 de Octubre de 35, por expresa declaracion del referido art. 10 reglamentario, vigente aun. Y es lo peor de este malhadado negocio que no hay esperanza de remedio por parte de aquel arrogante letrado para los casos subsecuentes, pues con un descaro punible, se avanza á mas, protestando en enmienda para seguir aplicando la ley de 4 de Septiembre, segun se percibe de su contestacion que combatimos. Y no importa que los demas Sres. jueces

letrados del Departamento estén aplicando la ley del año de 834, como puede preguntarse á los de las administraciones mas pingües, Toluca, Cuernavaca, Cuautla, Chalco &c. &c. y en fin, en ningun alcabalariorio de cerca de 200 que tiene el Departamento con exclusion del de Cuautlan, se aplica la peregrina ley de 4 de Septiembre. Y nada vale que en otros Departamentos como Puebla, Jalisco, Guanajuato &c., se excluya en la aplicacion de los comisos la ley que tanto acomoda á nuestro antagonista, aplicando menos esa, las que regian antes de publicarse la Pauta; todos estos ejemplares valen nada, en comparacion de la acertada inteligencia que ha dado el señor de las tres jurisdicciones al decreto de 6 de Septiembre, único que lo entiende en medio de tantos abogados, profundamente instruidos en su honrosa profesion. ¿Pero no es cierto que ha consultado sus dudas acerca de la inteligencia de este decreto, desconfiando de su opinion, á la autoridad que debe aclararlas? No hay remedio, así lo ha escrito. Dudar, y al mismo tiempo aplicar una ley perjudicial al reo y al erario público: escojiéndola con preferencia en contraposicion de otra que favorece su aplicacion al reo y al erario, no lo entendemos. Dudar, consultando á continuacion, y suspender la sentencia hasta la resolucion de cual ley deba aplicarse, esto sí es ordenado, prudente y justo. Nosotros no entendemos jurisprudencia; pero por un instinto natural, inherente de todo ser viviente, que estime la equidad y la justicia, porque lo hemos oido desde niños, á viejos, é instruidos abogados y jueces, “cuando hay duda de ley, por concurrencia de otras sobre un hecho, se aplica la mas favorable al reo.” ¿Por qué no adoptó, ni quiere adoptar el Lic. Gonzalez Garay, este prudente consejo que mejor él que nosotros sabe por autores de gran nota y celebridad? ¿Quién podria tacharle de arbitrario, siguiendo el ejemplo de sus compañeros en el mismo Departamento? En este sentido hablamos, cuando en efecto hubiere duda sobre la validez de la ley del año de 834, que para nosotros no la hay, como nos parece haberlo demostrado de un modo claro y preciso, entendiendo las leyes por su texto.

Dijimos en la primera proposicion que este Sr. licenciado ha aplicado no solo la ley de 4 de Septiembre de 823, sino la del año de 831 y 29 de Marzo, ó sea Pauta de Comisos de 37, en los juicios que ha conocido con posterioridad al decreto de 6 de

Septiembre, y vamos á probarlo. En 15 de Marzo último, hallándose en su juzgado en el pueblo de Cuautitlan, pronunció sentencia declarando caídas en la pena de Comiso trece cargas de frijol, pertenecientes á José Manuel Chaves, por haber resultado excesos en cantidad, respecto del número de fanegas ó cargas que explicaba el pase, "las debia declarar y declaró haber incurrido en la pena de Comiso que señala el art. 23, cap. 2.º, ley de 29 de Marzo de 1837."

En un párrafo de su contestacion inserta en el núm. 18 del Observador Judicial, se lee lo que copiamos.

"Refieren los editores del Mosquito que en alguna de mis declaraciones, aplico la Pauta de Comisos; faltan en un todo á la verdad, vean, se todas las sentencias, cuyos testimonios algunos se encuentran en la Aduana de México, y en ninguno se hallará que cite como fundamento la mencionada Pauta."

Público respetable, ¿quién de los dos miente, el juez ó nosotros? Tu le dirás.

En 30 de Abril declaró caídas en la pena de Comiso, trece cargas de frijol, media fanega por exceso, y el resto por haber resultado divididas en pases, siendo la fanega perteneciente á D. Felix Hernandez, que fué la que perdió, habiendo salvado las demas, y el resto de D. Trinidad Siles. Al fundar su sentencia, se advierte la cita que hace de dos leyes, pues dice: "y por último, á la vista las leyes de 4 de Septiembre de 823, y la de 831, dije &c."

Con que no hay duda que ha citado y aplicado á manera de comodín, en distintos casos tres leyes, á saber la de 4 de Septiembre, la del año de 1831 y la Pauta de 837. De ninguna de ellas, como se ha probado, debió hacer legalmente uso. Y la que debió y debe aplicar, es la que se ha obstinado en no hacerlo. ¡Cuan apreciable aparece la providencia del memorable general Santa-Anna, para que los jueces y tribunales citen las leyes en que fundan sus sentencias!

Se advierten además los vicios y contradicciones consiguientes que traen consigo los procedimientos arbitrarios, tomados con preferencia á lo que previene la ley del año de 34. En las sentencias de este Sr. juez, manda hacer la distribucion con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Septiembre. Los partícipes en el Comiso, entre quienes se incluye el Erario, reciben sus porciones en la proporcion que fija esa ley; pero con la diferencia de que los derechos del Erario se liquidan, tomando por base las

cuotas fijadas por las leyes del Estado, por manera que se forma tal confusion, y algaravia que se hace ininteligible. El juez considera vigente la parte de distribucion, fundado en que es ley general la de 4 de Septiembre. No importa que tal distribucion la haya derogado expresamente, la ley de 31 que citó nuestro antagonista irconducentemente en el caso de Siles; porque jamás la ley de 831 obligó á los antiguos Estados: fué dada para las Aduanas marítimas, fronterizas é interiores del Distrito y territorios de la Federacion. Ni hay que pararse en peligro por el provecho que se saca de las costas: algo suma lo que ha percibido por ellas, y no hallamos el fundamento para que venga justificándose de este cargo, cuando nos asegura que á sus intereses no le resultaba beneficio alguno de la declaracion de Comisos; porque no habrá conductor, dueño ó empleado que diga que ha percibido ni medio real de los efectos decomisados. ¿Pues y las costas de qué fondos han salido, de la bolsa del reo con independencia de los efectos, ó de la bolsa de los empleados, ó de los efectos mismos? Esto último es lo seguro porque en sus sentencias dice: págense los derechos nacionales y judiciales, y verificado, hágase la distribucion; y ellos han salido y salen de cuerpo del Comiso. Sigue adelante el embrollo que ha formado de tal naturaleza, que ni él puede desenvolver en términos claros y precisos sin ofensa de las leyes; de que resulta que el Comiso se hace por la ley de 4 de Septiembre, su distribucion se manda hacer con arreglo á la misma, sin embargo de estar en esta parte derogada: el administrador la observa en cuanto á las porciones que da á los partícipes con deduccion de las costas judiciales; pero no en cuanto á las cuotas para exigir los derechos; porque estas las toma con arreglo á las leyes del Estado.

Bien probada á nuestro entender la primera proposicion, seremos ligeros, por no exigir tanta extension las otras dos. Que por consecuencia de su arbitrario procedimiento ha menoscabado y continúa perjudicando los intereses del Erario público en otro tanto mas de lo que ha percibido y tenga que percibir, es tan claro que basta la siguiente comparacion. Entre los catorce casos que ha condenado, tomaremos uno que lo demuestra. El de 220 arrobas de chile por encontrarse dividida la carga en pases á su tránsito por Cuautitlan, produjo á la Hacienda pública por su alcabala, aplicando la ley de 4 de Septiembre sobre el aforo de 4 por arroba 52 ps.

6 rs. 4 gs. si hubiera aplicado la del año de 34, la Hacienda Pública hubiera percibido en este Comiso 105 ps. 4 rs. 8 gs. habiendo perdido otro tanto de lo que percibió, porque así lo quiso y sigue queriendo, no la ley, sino el Sr. licenciado. Carecemos de los datos para hacer una liquidacion de lo que importa la total pérdida del Erario en los trece casos restantes.

La ley de 834 como se ha visto, no permite en su demarcacion la confiscacion de los efectos ó sea pena de Comiso, pues á los defraudadores del Erario los castiga con el tres tanto de alcabala. En el hecho de decomisar aplicando otra ley, no subsistente en su juzgado, quita de hecho; pero no con derecho, la cosa aprehendida, faltando á la equidad y á la justicia en preferir si es que está dudoso, la ley mas dura para el causante y mas perjudicial para los fondos del Erario. Al dueño de las 220 arrobas de chile, con haberle hecho exhibir 171 ps. 4 rs. 9 gs. por todos derechos, quedaba castigado: él hubiera habido 708 ps. 3 rs. 3 gs., estimado el efecto á los 4 ps. de aforo, que dan un principal de 880 ps. No se crea por esto que nosotros estamos por la ley del año de 34, ni menos por las de los años de 23, 31 y 37: sostenemos la primera, no por que la creamos conveniente y útil al Erario, sino porque está mandada su observancia en el Departamento de México, así como lo están en los otros Departamentos las que regian antes de la publicacion de la Pauta de 37. Deseamos que cuanto antes se forme, bajo la administracion del actual Gobierno, la que deba regir en las Aduanas interiores, purgada de los vicios y grandes defectos que se notan en aquellas, acreditados por los hechos experimentados desde nuestra independencia. Deseariamos por fruto de nuestras tareas, que el Supremo Gobierno ordenase á aquel juez, se abstenga de perjudicar al Erario y al público, en la aplicacion indebida de la ley de 4 de Septiembre de 23, reintegrando al Erario las cantidades que por su causa ha perdido, ciñéndose á seguir el ejemplo de los demás Sres. jueces de Hacienda de los pueblos del Departamento, que hacen uso de la del año de 34, como que esta regia antes de la publicacion de la Pauta, segun queda demostrado, entre tanto se publica la nueva que ponga término á tanto desorden, sobre cuyo despacho suplicamos al Gobierno Supremo despliegue su acreditada actividad.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.